

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTRALES TERMOELÉCTRICAS A CARBÓN EN TODO EL PAÍS, A CONTAR DE LA FECHA QUE INDICA.

BOLETÍN N° 13.196-12

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las diputadas y diputados Ricardo Celis Araya, Cristina Girardi Lavín, Félix González Gatica, Diego Ibáñez Cotroneo, Amaro Labra Sepúlveda, Claudia Mix Jiménez, Catalina Pérez Salinas, Gastón Saavedra Chandía y Daniel Verdessi Belemmi.

La Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2020, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

No hay.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hay.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados:

No hay.

Indicaciones rechazadas:

1. Del diputado Macaya, para incorporar el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía podrá establecer mecanismos de incentivo al retiro de centrales generadoras de energía eléctrica a carbón.”.

Se rechazó por no obtenerse quórum de aprobación (6 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención). Votaron a favor los diputados Álvarez, Castro, Van Rysselberghe -en reemplazo de Macaya-, Morales, Rey y Torrealba. En contra Celis, González, Labra, Mix, Pérez y Saavedra. Se abstuvo Verdessi.

2. Del diputado Eguiguren. Para incorporar el siguiente artículo 2, pasando el artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Prohíbese el funcionamiento de plantas termoeléctricas a carbón que tengan más de 30 años de operación en el sistema eléctrico. Las centrales que cumplan con el plazo señalado a la publicación de la ley, tendrán un plazo máximo de tres años para su término.

Con todo, el plazo máximo de cierre de centrales a carbón será el 31 de diciembre de 2039.”.

Se rechazó por mayoría (5 votos en contra, 5 abstenciones). Votaron en contra los diputados Celis, González, Labra, Saavedra y Verdessi. Se abstuvieron Álvarez, Mellado, Morales, Rey y Torrealba.

3. Del diputado Eguiguren, para incorporar el siguiente artículo 3, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley, el plazo máximo de cierre de las centrales termoeléctricas a carbón no podrá exceder del 31 de diciembre de 2040.”.

Se entendió rechazada reglamentariamente, por ser incompatible con lo ya resuelto.

4. De los diputados Félix González y Alejandra Sepúlveda, para sustituir en el artículo transitorio, el guarismo “2025” por “2021”.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor, 7 en contra, 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados González y Saavedra. En contra Álvarez, Celis, Labra, Mellado, Morales, Rey y Torrealba. Se abstuvieron Pérez y Verdessi.

5. De los diputados Calisto, Rey, Mellado y Torrealba, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- Las plantas de generación termoeléctrica a carbón cesarán su operación en todo el territorio nacional a partir de la entrada en operación normal de la conexión en corriente continua entre las subestaciones Kimal y Lo Aguirre.”.

Se rechazó por no obtenerse quórum de aprobación (5 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención). Votaron a favor los diputados Álvarez, Mellado, Morales, Rey y Torrealba. En contra Celis, González, Labra, Pérez y Saavedra. Se abstuvo Verdessi.

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

1. Del diputado Macaya, para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo 1.- Prohíbese la instalación de centrales de generación eléctrica con carbón en todo el territorio nacional.”.

2. De los diputados Calisto, Eguiguren, Mellado y Leopoldo Pérez, para suprimir, en el artículo único, la expresión “y funcionamiento”.

3. Del diputado Juan Luís Castro, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo único:

“Para el cierre de la planta, se requerirá que el Ministerio de Energía, de manera conjunta con el Ministerio del Trabajo, con una antelación de a lo menos seis meses, publiquen un plan de empleo para los trabajadores que terminarán su contrato de trabajo producto de la aplicación de esta ley. El plan de empleo deberá determinar los recursos que se destinarán a formación y capacitación, subsidio de desempleo y obras públicas o desarrollos privados que absorberán al total de los trabajadores, el cual no podrá ser superior a seis meses desde el cierre de la planta.”.

4. Del diputado Eguiguren, para incorporar los siguientes artículos 2 y 4, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Los propietarios de centrales termoeléctricas a carbón, con una anticipación de a lo menos sesenta meses, deberán informar al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional la fecha estimada en que pondrán término al funcionamiento de la instalación, conforme a las normas de la presente ley.

Una vez recibida la información por parte del propietario, el Coordinador deberá elaborar un informe técnico sobre los impactos sistémicos asociados al cierre de una determinada instalación respecto de la seguridad del sistema, especificando sobre los impactos que el cierre de la planta tendría para la seguridad del sistema eléctrico, determinando el estado en el que se encontrará éste bajo determinadas condiciones iniciales y frente a eventuales contingencias voluntarias y/o involuntarias, tales como salidas de líneas de transmisión, plantas generadoras, fallas en equipos entre otros. En caso de que el informe del Coordinador determine que podría existir un problema de seguridad en la operación del sistema, determinará el plazo en que la central puede dejar de funcionar, junto con las inversiones que se requerirían en el sistema eléctrico para que la contingencia no se desarrolle.

El informe de seguridad del Coordinador regulado en este artículo, podrá ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos contemplado en la Ley General de Servicios Eléctricos, por parte de cualquier coordinado o por cualquier persona natural o jurídica, en el plazo de sesenta días hábiles desde su publicación en el sitio electrónico del Coordinador. En este sitio, deberá habilitarse una ventana exclusiva para contener los informes relativos a la materia.

Artículo 4.- El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá informar semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado, el análisis de seguridad de funcionamiento del sistema eléctrico

y el impacto sobre las cuentas finales de los consumidores regulados, debiendo indicar las inversiones, modificaciones regulatorias y cualquier otro aspecto que permita al sistema reemplazar las centrales termoeléctricas a carbón, sin problemas de seguridad de suministro en el sistema eléctrico.”.

5. Del diputado Eguiguren, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Para el cumplimiento del cierre establecido en el artículo anterior, en el plazo máximo de un año a contar de la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar un plan de expansión del sistema de transmisión eléctrica, que permita abastecer la demanda eléctrica mediante una operación segura, económica y que garantice el acceso abierto, asegurando que las instalaciones de transmisión resultantes sean económicamente eficientes y minimicen el impacto en el territorio nacional, de tal manera de evitar, si fuere posible, el desarrollo de sistemas de transmisión paralelos. Para ello se deberá privilegiar en el plan señalado la ampliación de las líneas existentes o en su defecto, sistemas de almacenamiento o transmisión con una capacidad que permitan proyectar la operación del sistema exclusivamente con fuentes renovables al año 2040.

El mencionado plan de expansión será elaborado conforme las normas pertinentes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En caso de que los estudios que presente el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 de la presente ley, establezca que no es posible contemplar el cierre de una o varias centrales en el plazo indicado, ya que la operación proyectada presenta problemas de seguridad por la imposibilidad de contar con el sistema de transmisión o instalación correspondiente, la Comisión publicará en el marco del proceso de expansión un informe ad hoc donde se expongan los fundamentos técnicos de sus conclusiones.

El informe de la Comisión podrá ser discrepado ante el Panel de Expertos contemplado en la Ley General de Servicios Eléctricos, por cualquier persona natural o jurídica, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su publicación.

Si no se hubieren presentado discrepancias o terminado el proceso ante el Panel, la Comisión deberá evacuar un informe al Ministerio de Energía, con el objeto de que mediante Decreto Supremo se determina la fecha máxima en que la o las centrales a carbón identificadas deberán poner término a su funcionamiento.”.

6. Del diputado Eguiguren, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Dentro del plazo de un año a contar de la vigencia de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar un informe técnico que dé cuenta del impacto potencial que el cierre de las plantas a carbón tendrá sobre las cuentas finales de los consumidores regulados. En caso de que el señalado informe dé cuenta de un alza de las cuentas finales en el periodo antes indicado, la fecha de cierre de uno o más plantas a carbón deberá ser postergada hasta que dicho impacto desaparezca.

El informe podrá ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos contemplado en la Ley General de Servicios Eléctricos, por parte de cualquier coordinado o por cualquier persona natural o jurídica, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su publicación.”.

7. Del diputado Eguiguren, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- El descuento en las cuentas eléctricas que, a la fecha de publicación de esta ley, gozaren los clientes regulados de las comunas donde se

emplacen centrales termoeléctricas a carbón, establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se mantendrá por el mismo plazo en que la central a carbón estuvo operando, a partir de su cierre.”.

8. De los diputados Calisto, Rey, Saavedra y Torrealba, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- Las plantas de generación termoeléctrica a carbón cesarán su operación en todo el territorio nacional a partir de la entrada en operación normal de la conexión en corriente continua entre las subestaciones Kimal y Lo Aguirre, diseñada para traer el potencial energético del norte del país, previo informe de seguridad del Coordinador Eléctrico Nacional. Dicho informe deberá ser elaborado dos años antes de la fecha estimada de la entrada en operación de la referida conexión en corriente continua, velando porque el cese de operaciones de las centrales no impida el establecimiento de la demanda, considerando un funcionamiento seguro del sistema eléctrico. El Coordinador podrá ampliar el referido plazo o definir condiciones excepcionales de operación, las que deberán ser sólo las necesarias y mínimas de algunas o la totalidad de las plantas, para mantener las condiciones de seguridad, resiliencia del sistema eléctrico y capacidad de transmisión.”.

IX.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

Esta iniciativa legal no introduce modificación expresa a algún texto legal vigente; es un texto autónomo.

X.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.¹

“Artículo único.- Se prohíbe la instalación y funcionamiento de plantas de generación termoeléctrica a carbón en todo el territorio nacional.

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir el 31 de diciembre de 2025 para las plantas de generación termoeléctrica a carbón que tengan menos de treinta años de antigüedad.”.

¹ Cabe hacer presente que, atendido que ambos artículos del proyecto fueron objeto de indicaciones, se procedió a votar cada uno de ellos, obteniéndose el siguiente resultado.

- El artículo único, fue aprobado como aparece en el informe, por unanimidad (12 votos a favor).
- El artículo transitorio fue aprobado como aparece en el informe, por mayoría (6 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones).

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 14, 21 y 28 de abril, y 5 y 26 de mayo de 2021, con asistencia de las diputadas y diputados Sebastián Álvarez Ramírez, Ricardo Celis Araya (Presidente), Félix González Gatica, Amaro Labra Sepúlveda, Miguel Mellado Suazo, Claudia Mix Jiménez, Javier Macaya Danús, Celso Morales Muñoz, Catalina Pérez Salinas, Hugo Rey Martínez, Gastón Saavedra Chandía, Sebastián Torrealba Alvarado y Daniel Verdessi Belemmi.

Asistieron, también, los diputados Harry Jürgensen Rundshagen y Enrique Van Rysselberghe Herrera (en reemplazo de Javier Macaya Danús), Miguel Angel Calisto Aguila y Francisco Eguiguren Correa.

Se designó Diputado Informante al señor Gastón Saavedra Chandía.

Sala de la Comisión, a 28 de mayo de 2021.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión